

4. Administración de Justicia

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. SIETE DE SEVILLA

EDICTO dimanante del procedimiento de divorcio núm. 691/2003. (PD. 3642/2003).

NIG: 4109100C20030016887.
Procedimiento: Divorcio contencioso (N) 691/2003. Negociado: 1C.
Sobre: Divorcio.
De: Doña. María Josefa Nieto Llamas.
Procurador: Sr. Víctor Alberto Alcántara Martínez.
Contra: Don Paul Richard Waterton.

En virtud de lo acordado por el Sr. Magistrado-Juez de Primera Instancia núm. Siete de Sevilla por resolución de esta fecha; dictada en autos de referencia, por medio de la presente se emplaza a dicho demandado, cuyo actual domicilio y paradero se desconocen, para que comparezca y conteste la demanda, ante este Juzgado y autos referidos, representado por Procurador y defendido por Letrado, dentro del plazo de veinte días siguientes a la inserción de este edicto, bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará en rebeldía, dándosele por contestada la demanda y continuará el juicio su curso, notificándole en los estrados del Juzgado dicha providencia y las demás que se dicten.

Y para que sirva de cédula de emplazamiento al demandado don Paul Richard Waterton, extendiendo y firmo la presente en Sevilla a cinco de septiembre de dos mil tres.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. NUEVE DE SEVILLA

EDICTO dimanante del procedimiento ordinario núm. 34/2003. (PD. 3641/2003).

NIG: 4109100C20030000796.
Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 34/2003. Negociado: 2.º
Sobre: Reclamación de cantidad.
De: Madriles.
Procurador: Sr. José Enrique Ramírez Hernández 47.
Contra: Previsa.

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Proced. Ordinario (N) 34/2003 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Nueve de Sevilla a instancia de Madriles contra Previsa sobre Reclamación de cantidad, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA

Juez que la dicta: Don Manuel J. Hermosilla Sierra.
Lugar: Sevilla.
Fecha: Tres de julio de 2003.
Núm. 34/03.
Parte demandante: Madriles Hijos, S.L.
Procurador: José Enrique Ramírez Hernández.
Parte demandada: Previsa.
Objeto del juicio: Ordinario, reclamación cantidad.

FALLO

Que estimando sustancialmente la demanda interpuesta por el Procurador don José Enrique Ramírez Hernández en nombre y representación de Madriles Hijos S.L, contra Previsa, condeno a la demandada a abonar a la actora la cantidad de 30.410,64 euros más los intereses legales devengados por dicha suma desde la fecha del emplazamiento, todo ello con expresa condena en costas procesales a la parte demandada.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Sevilla (art. 455 LEC). El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestado la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LEC).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación. Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado-Juez, que la dictó, estando el mismo celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, la Secretaria Judicial doy fe, en Sevilla a

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al/a los demandado/s Previsa, extendiendo y firmo la presente en Sevilla a veintidós de julio de dos mil tres.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. VEINTIUNO DE SEVILLA

EDICTO dimanante del procedimiento verbal núm. 47/2003. (PD. 3626/2003).

Procedimiento: J. Verbal (N) 4712003. Negociado: 4A.
De: Renturnoga. SL.
Procuradora: Sra. Eva María Moreno Carmona247.
Contra: Don Carmelo Durán Lorenzana.

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento J. Verbal (N) 47/2003 seguido en el Juzgado de Primera Instancia número 21 de Sevilla a instancia de Renturnoga SL contra Carmelo Durán Lorenzana, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NUM.

En Sevilla, a treinta de julio de dos mil tres.
El Sr. don Francisco Escobar Gallego, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 21 de Sevilla y su partido, habiendo visto los presentes autos de J. Verbal (N) 47/2003 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Renturnoga SL con Procuradora doña Eva María Moreno Carmona; y de otra como demandado don Carmelo Durán Lorenzana.

FALLO

Se estima la demanda presentada por la representación de Renturnoga SL, y se declara resuelto el contrato de

subarriendo que ésta tiene con el demandado Carmelo Durán Lorenzana de la plaza de aparcamiento núm. 10 de edificio Capital y se acuerda el desahucio del mismo. Asimismo se condena al demandado a que abone a la actora la cantidad de 1.023,37 euros, con el incremento de interés pactado del 10%. Se condena al demandado a las costas de esta primera instancia.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación, que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en término de día. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Carmelo Durán Lorenzana, extiendo y firmo la presente en Sevilla a dieciocho de septiembre de dos mil tres.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUM. DOS DE LEBRIJA

EDICTO dimanante del procedimiento de desahucio núm. 90/2000. (PD. 3627/2003).

Doña Paloma Melgar Moreno, Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de Lebrija.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue el procedimiento Desahucio 90/2000 a instancia de M.^a Fernanda Boza Fernández, en el que se ha dictado la siguiente resolución:

S E N T E N C I A

En Lebrija a dieciséis de octubre de dos mil dos. Doña Paloma Melgar Moreno, Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Dos de los de Lebrija y su Partido; habiendo visto los presentes autos de juicio de cognición sobre resolución de contrato de arrendamiento y reclamación de cantidad, seguidos con el número 90/00 a instancia de Herederos de doña Antonia Fernández Barrena contra doña Antonia Bertholet Espejo y don Manuel Rodríguez Montiel.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La parte actora presentó demanda, que fue reparada a este Juzgado, por la que ejercitó acción de resolución de contrato de arrendamiento por falta de pago y reclamación de cantidad y que basó en los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes.

Segundo. Admitida a trámite la demanda, emplazados los demandados a los efectos de contestar a la demanda formulada de contrario, fue verificado por doña Antonia Bertholet Espejo, quien se opuso a la demanda formulada de contrario, basándose en los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, no verificándolo don Manuel Rodríguez Montiel, el cual fue emplazado mediante edictos, siendo declarado en situación legal de rebeldía.

Tercero. Convocadas las partes para la celebración del preceptivo juicio, y practicadas las pruebas propuestas, previa su declaración de pertinencia, quedaron los autos conclusos para sentencia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Ejercita la parte actora en su demanda, una doble acción: En primer lugar, insta la resolución del contrato de arrendamiento concertado con fecha 20 de enero de 1983, sobre el local de negocio sito en la calle Ramón de Carranza

número 13 de la localidad de Las Cabezas de San Juan, alegando como causa de resolución el impago de las rentas correspondientes a los meses de abril y mayo de dos mil, ascendente a la cantidad de 104.292 pesetas, así como la cantidad de 4.410 pesetas en concepto de renta por los meses de enero, febrero y marzo de 2000, al haber abonado una renta inferior a la correspondiente, teniendo en cuenta la regularización anual según el IPC; en segundo lugar, reclama el pago de dichas rentas, si bien, posteriormente alegó en el acto de la celebración del juicio haber sido abonadas al mismo por la parte demandada, las mensualidades reclamadas, con fecha 7 de junio de 2000, es decir, ocho días después de la interposición de la demanda.

La parte demandada se opuso a las pretensiones de la actora alegando una falta de cobro por parte del arrendador, así como hallarse al corriente en el pago de las rentas adeudadas al tiempo del emplazamiento.

Segundo. Planteada por la parte actora una acción de resolución de contrato de arrendamiento por falta de pago de la renta, y reclamación de rentas debidas, dicha acumulación de acciones está expresamente permitida por el artículo 40.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 24 de noviembre de 1994, y cuyo fundamento normativo analizaremos a continuación: En todo contrato de arrendamiento, ya se concierte verbalmente o de forma escrita, es obligación esencial del arrendatario la de pagar la renta o precio del arrendamiento en los términos convenidos con el arrendador, según se desprende del artículo 1.555 del Código Civil, y el incumplimiento de esta obligación determina que el arrendador pueda optar por el ejercicio de dos acciones distintas, bien la reclamación de rentas, o, en su caso, la resolución del contrato, al amparo de lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, y no exigiéndose para que se declare la resolución del contrato, como expresan las sentencias del Tribunal Supremo de 3 y 31 de mayo y 13 de noviembre de 1985, que el incumplimiento contractual sea consecuencia de una persistente y tenaz resistencia por el arrendatario al cumplimiento de lo convenido, sino que es suficiente que tal incumplimiento se produzca, frustrando las legítimas expectativas del arrendador.

Tercero. En los presentes autos, debe partirse del hecho de que las rentas que se reclaman, correspondientes a los meses de abril y mayo de 2000, han sido abonadas por el arrendatario con fecha 7 de junio de 2000, como así reconoce la propia actora en el acto de la vista, y por tanto, con anterioridad a la celebración del preceptivo juicio, que faculta al arrendador a la enervación de la acción; asimismo, el mero retraso en el pago no debe comportar la resolución contractual, a la que sólo debe llegarse cuando hay una clara voluntad incumplidora de la obligación de pago. No obstante, es igualmente cierto que el cumplimiento de la obligación, en este caso, el pago de la renta, no puede quedar determinado, en su fijación temporal, en manos del arrendatario, porque todo contrato refleja una voluntad conjunta de dos partes. Por ello, el retraso en el pago, entiende el Juzgador, comporta una enervación de la acción con las consecuencias lógicas de tal enervación en cuanto a las costas, cuyo pago debe imponerse a los demandados, al no quedar justificado, conforme a la pruebas practicadas, la falta de cobro alegada por los mismos como base de su oposición, dado que conforme a la certificación expedida por la Oficina de Correos de Las Cabezas de San Juan, si bien el giro postal enviado por los demandados con fecha 29 de octubre de 1999 fue rehusado por la actora, no así los posteriores giros postales remitidos, los cuales sí constan aceptados por la demandante.

Cuarto. Respecto de la pretensión de la actora de exigir a los demandados el abono de las diferencias en concepto de rentas de los meses de enero a marzo del año 2000, no